



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DE COMISIONES

ARTICULO 1: Objetivo y ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones tienen por objeto regular y uniformar el funcionamiento interno de todas las comisiones creadas en la UNED y será aplicable a todas aquellas que no tengan definido otro por su propio reglamento de creación. En todo lo no previsto en ellos se estará a lo dispuesto en el presente.

ARTICULO 2: De la integración de comisiones

Aparte y además de las creadas por otros reglamentos, las autoridades universitarias podrán nombrar en forma temporal las comisiones de estudio o de trabajo que requieran para dar mayor eficiencia al servicio que les haya sido encomendado y coordinarlo con otras dependencias universitarias. Queda reservada para el Consejo Universitario en forma exclusiva la facultad de crear comisiones cuyo carácter sea permanente y de aquellas propias de su cargo.

El acto por el cual se integre una comisión deberá señalarle sus objetivos, el plazo que se le concede para emitir dictamen o cumplir su finalidad, el nombre de los funcionarios que la integren y de entre ellos la designación de un coordinador. En ningún caso podrán duplicarse las funciones que hayan sido ya encomendadas a una comisión.

ARTICULO 3: Del coordinador de comisión

El coordinador de una comisión será el encargado de convocar a los demás miembros, elaborar el o los planes de trabajo y cronograma en forma conjunta con los demás integrantes, velar por el fiel cumplimiento de los reglamentos y estatutos de la UNED, supervisar la labor efectuada, ejercer la representación

de la comisión y comunicar los acuerdos, estudios, informes, dictámenes o resoluciones que adopten. Rendirá informes de trabajo a la autoridad que lo haya designado, con la periodicidad y forma que ésta indique.

ARTICULO 4: De las sesiones

Las sesiones serán efectuadas válidamente el día y hora en que hayan sido señaladas, con presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes. Toda convocatoria extraordinaria deberá ser efectuada por escrito, salvo que dos terceras partes de sus miembros, por unanimidad, acuerden prescindir de dicho trámite. Las ausencias del coordinador serán suplidas por el miembro de mayor edad. De no haber quórum, se tendrá por convocada la sesión veinticuatro horas después de la hora inicialmente señalada. En casos de urgencia, podrá sesionarse válidamente antes de esa hora si por acuerdo se prescinde del trámite de convocatoria, tal como se indica para las sesiones extraordinarias.

Las sesiones de comisión serán privadas pero podrán asistir a cualquiera de ellas la autoridad que las integró, el Rector o quien él delegue al efecto, y los miembros del Consejo Universitario, todos los cuales podrán ejercer derecho a voz pero sin voto. Los acuerdos de comisión serán tomados por mayoría absoluta de los asistentes y deberán referirse a aspectos propios de su cometido y el fin para el que haya sido convocada la sesión. No serán firmes sino hasta la aprobación del acta correspondiente, salvo que por unanimidad de los presentes se declare tal.

ARTICULO 5: De las actas de comisión¹

De toda sesión deberá levantarse acta que indique las personas asistentes, la fecha y hora de reunión, los puntos principales de la deliberación, el resumen de las discusiones, resultado de la votación y transcripción literal de los acuerdos tomados con la indicación, cuando proceda, de que sean firmes. Del acta formarán parte, como anexo, los documentos e informes conocidos en cada sesión. Deberá ser firmada por el coordinador y por los miembros cuyo voto sea disidente, quienes podrán hacer constar los motivos que lo justifican,

¹

Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 1054, art. III, inciso 4) de 1 de setiembre de 1993.

quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que puedan derivarse del acuerdo de mayoría.

Las actas de las comisiones serán públicas, deberán ser archivadas y custodiadas por el coordinador y ser entregadas a la autoridad que haya integrado la comisión como parte del informe final, dictamen de mayoría y minoría o resolución por la que dé como cumplido su cometido. La primera copia de las actas se entregará al Área de Información y Documentación Institucional del Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos (CIDREB) (*)

ARTICULO 6: De los recursos contra los acuerdos de comisión¹

Contra los acuerdos y resoluciones tomadas por las comisiones procederán los recursos que indica el artículo cincuenta y siete del Estatuto Orgánico, siempre que el interesado tenga un derecho o interés legítimo afectado. Cuando se trate de comisiones creadas con el propósito de realizar un estudio y análisis técnico que sirva sólo como fundamento de una resolución futura, lo resuelto por ella no tendrá recurso alguno pero sí podrá ser impugnado como parte de los motivos que se tengan en contra de la resolución administrativa que acoja dicha recomendación o estudio.

Aprobado por el Consejo Universitario en sesión No. 1043, Art. III, inciso 3) de 30 de junio de 1993.

(*) Originalmente, el Reglamento se refería al Centro de Información y Documentación Institucional (CIDI), pero en la actualidad debe leerse Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos, como resultado de reestructuración aprobada en sesión del Consejo Universitario No. 1260-97, Art I, de 19 de marzo de 1997.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 1709, Art. IV, inciso 15) de 4 de junio del 2004.

Reglamento de Comisiones

UNED – San José, Costa Rica

–Área de Información y Documentación Institucional– CIDREB- 13/03/2012